



TALLER DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL MARCO
DEL CONVENIO DE MINAMATA

*EVALUACIÓN INICIAL DEL CONVENIO DE MINAMATA EN
MÉXICO*

*BIOÉTICA Y SU INCORPORACIÓN A LAS ACCIONES DE
CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE MINAMATA*

DR. RAÚL RUIZ CANIZALES

Mayo 30 del 2017

EL CARÁCTER VINCULATORIO

- CPEUM.
- TRATADOS INTERNACIONALES APROBADOS POR EL SENADO. (**El asunto de la jerarquía.**)
- LEYES GENERALES
- LEYES FEDERALES
- LEYES LOCALES
- LEYES MUNICIPALES
- BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
- REGLAMENTOS

Aun cuando son de carácter vinculatorio, sus consecuencias son *prima facie*

ANTES DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2011:

- NO LAS RECOMENDACIONES DE LA CNDH Y LAS CEDH LOCALES

- **I. LA CPEM**

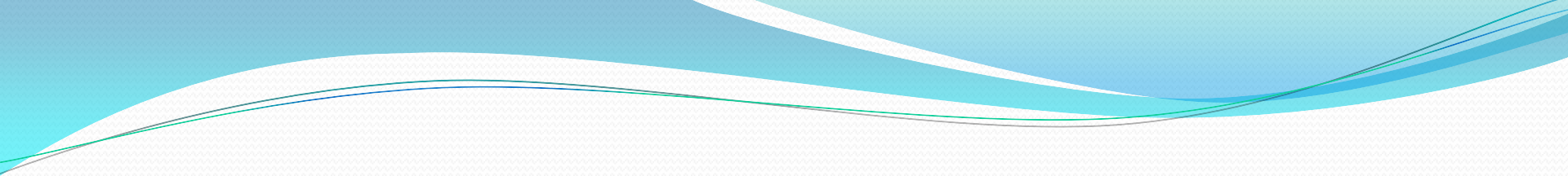
“TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y **en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, así como de las **garantías** para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Párrafo reformado DOF 10-06-2011)

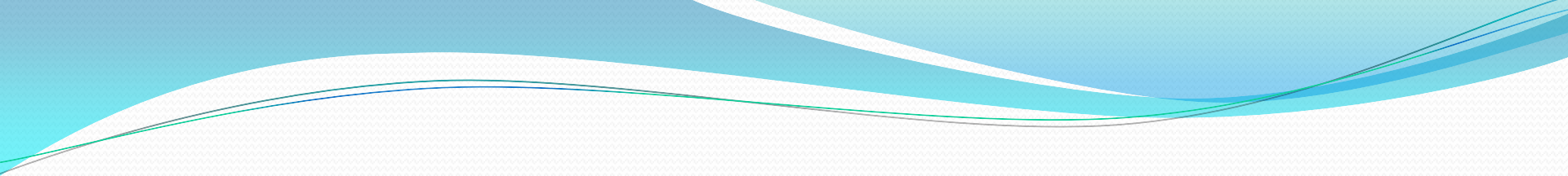


Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Párrafo adicionado DOF 10-06-2011)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

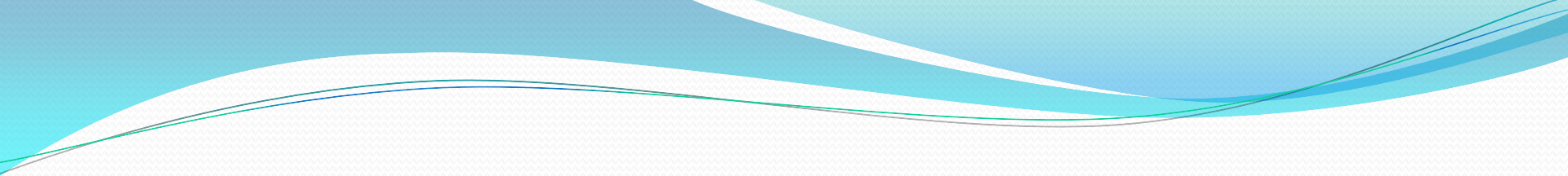


Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

II. LA SCJN

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los *instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano*, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.



Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces **están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales**, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535

III. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS (2005)

- Al no poseer estatuto jurídico de Tratado Internacional carecen de fuerza vinculatoria.
- “Los tratados internacionales vigentes y ratificados por los países, poseen idéntica jerarquía que las cartas constitucionales. No sucede igual cosa con una declaración bioética, cuya eficacia puede ser tan limitada como los contratos que debiendo ser escriturados, se acuerdan de palabra, y luego se incumplan vulnerando la buena fe.”
(Cornejo, 2015)

Los tratados internacionales y la **Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos** poseen el mismo fin, pero no tienen la misma fuerza vinculatoria.

¿Por qué eligió la Unesco la vía de la Declaración, que no es técnicamente vinculante, en lugar de la vía de la Convención, que sí lo es?

El Embajador Gros Espiell, Presidente de la Comisión Jurídica que redactó la **Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos** explicaba esta elección recalcando la rapidez con que se puede aprobar una Declaración, contra la lentitud del procedimiento de ratificación de las Convenciones, y añadía que una Declaración deja siempre abierto el camino para una Convención posterior. (Gros, 2004)

¿EN DÓNDE RESIDE LA IMPORTANCIA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS?

- El concepto de *dignidad* aparece 8 veces.
- Uno de los principio vertebrales de la Declaración.
- Interpretar el principio de *dignidad* en sentido negativo: no causar un mal, un daño a un tercero (Principio de NO MALEFICENCIA)
- Implica, por tanto:
 - a) Por una parte, ser tratado sin crueldad, sin humillación.
 - b) Por otra, ser tratado igualitariamente, sin discriminación y en la satisfacción de todas las necesidades biopsíquicas básicas.
- Ambas se entienden como condición para el ejercicio de la capacidad autónoma del ser humano.

Disposiciones generales

Artículo 1 – Alcance

1. La Declaración trata de las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales.
2. La Declaración va dirigida a los Estados. Imparte también orientación, cuando procede, para las decisiones o prácticas de individuos, grupos, comunidades, instituciones y empresas, públicas y privadas.

• Artículo 2 – Objetivos

- Los objetivos de la presente Declaración son:
 - a) Proporcionar un marco universal de principios y procedimientos que sirvan de guía a los Estados en la formulación de legislaciones, políticas u otros instrumentos en el ámbito de la bioética;
 - b) Orientar la acción de individuos, grupos, comunidades, instituciones y empresas, públicas y privadas;
 - c) Promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos;...

LAS DECLARACIONES EN MATERIA DE BIOÉTICA PUEDEN CONSIDERARSE:

A) Principios orientadores (códigos de conducta, normas éticas)

“Y si bien los principios son guías y directrices que en sí mismas llevan envuelta una indeterminación, **pueden llegar a ser causa y fundamento de una norma, entendiendo a esta como una regulación acabada y definida, circunscrita en su aplicación, tanto de manera internacional a través de un tratado, convención o declaración, o bien modelando las normativa interna de los países,** entendiendo siempre que este proceso debe ser bajo los criterios del derecho internacional de los derechos humanos.” (Cornejo, 2015, pp. 34 y 35)

- **B) Soft law**

“(…) implica instrumentos regulatorios de gobernanza, que si bien poseen un grado de compromiso normativo, no son vinculantes en el sentido formal de un régimen de sanciones.”
(Cornejo, 2015, p. 34).

• IV. LA SCJN Y LOS CRITERIOS ASUMIDOS:

A) Respecto de las declaraciones (de derechos humanos)

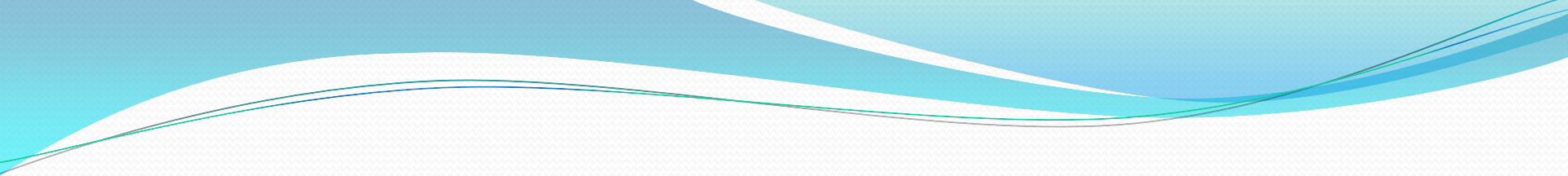
- ❖ Las considera como carentes de fuerza vinculatoria.
- ❖ Sólo opera como meros códigos orientadores.

- Época: Décima Época Registro: 2006533
- Instancia: Primera Sala.
- Tipo de Tesis: Aislada
- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014,
- Tomo I. Materia(s): Constitucional
- Tesis: 1a. CCXVI/2014 (10a.) Página: 539

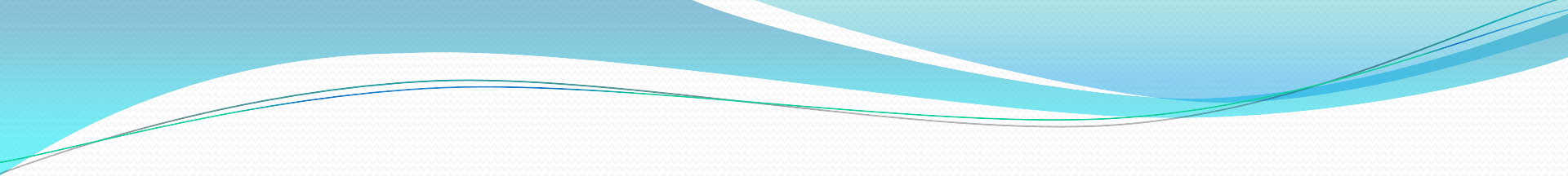
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis 1a. CXCVI/2013 (10a.)***, sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 40. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, al ser normas de la unidad del Estado Federal.

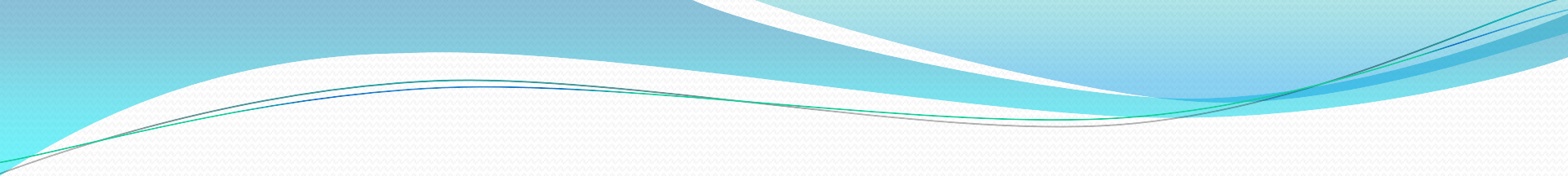
*** La tesis aislada 1a. CXCVI/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 602, con el rubro: “DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”**



De ahí que, no obstante la importancia histórica y política de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, y de que sus principios han sido fuente de inspiración e incorporados a tratados universales y regionales para la protección de los derechos humanos, se concluye que sus disposiciones, invocadas aisladamente, no pueden servir de parámetro para determinar la validez de las normas del orden jurídico mexicano, al no constituir un tratado internacional celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República en términos de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Federal;



lo anterior, sin perjuicio de que una norma internacional de derechos humanos vinculante para el Estado Mexicano pueda ser interpretada a la luz de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto es, los principios consagrados en ésta pueden ser invocados por los tribunales para interpretar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico.



Amparo directo en revisión 4102/2013. BQM Laboratorios, S.A. de C.V. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

● **B) Respecto del soft law**

- *Época: Décima Época*
- *Registro: 2008663*
- *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
- *Tipo de Tesis: Aislada*
- *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
- *Publicación: **viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h***
- *Materia(s): (Constitucional)*
- *Tesis: XXVII.30.6 CS (10a.)*

"SOFT LAW". LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS.



- De conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su alcance protector en materia de derechos humanos, **los agentes del Estado mexicano no sólo deben observar la normativa internacional de carácter obligatorio y la jurisprudencia interamericana, sino que en virtud de las máximas de universalidad y progresividad que también contempla, debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante previstos en instrumentos, declaraciones,** proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados.

Dichos **principios** son identificados por la doctrina como "soft law" -en inglés-, cuya traducción corresponde a ley suave, normas ligeras, dúctiles o blandas y es empleado dado (i) el sentido de falta de eficacia obligatoria y (ii) en oposición al "hard law" o derecho duro o positivo. Ahora bien, con independencia de la obligatoriedad que revistan, su contenido puede ser útil para que los Estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de sus instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos.

Sin que ello implique desconocer la observancia primigenia del orden jurídico nacional, ni el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales, según el cual, la protección internacional de los derechos humanos es aplicable después de agotada la tutela interna y, sólo en su defecto, debe acudir a aquélla, pues más allá de que la Constitución Federal y los tratados no se relacionen en términos jerárquicos, según definió el máximo tribunal del país en la **jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)**(*), la consulta de **directrices no vinculantes** sólo reporta efectos prácticos derivados de la experiencia acogida por órganos internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

(*). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, registro digital 2006224, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

Esta tesis se publicó el viernes **13 de marzo de 2015** a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Un ejemplo de la SCJN en el que se invoca instrumentos soft-law:

“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"*, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los ***Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad***, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la ***Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad***, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la ***Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982***, la ***Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993*** (de la que emanó la Declaración citada), la ***Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo*** en 1994, y la ***Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague*** en 1995,

...llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. **Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.**”

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Época: Décima Época

Registro: 2009452

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: **viernes 26 de junio de 2015 09:20 h**

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.)

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

- Actualmente existe un *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Sin ser vinculante para la función judicial,
- ❖ En miras a constituirse en un instrumento auxiliador para los juzgados y tribunales nacionales.
- ❖ Pero, hay un “repliegue” de la SCJN: sólo constituyen una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia.

- La Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ) en últimos momentos ha confeccionado el denominado *Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México*,
- Garantizar el *principio de igualdad* y el *derecho a la no discriminación*;
- No obstante, ha sido escasa e incluso nula la cuestión de profundizar acerca de la metodología para la elaboración de sentencias bajo esta perspectiva.

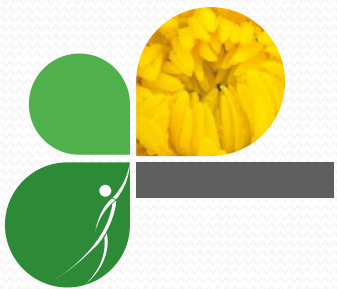
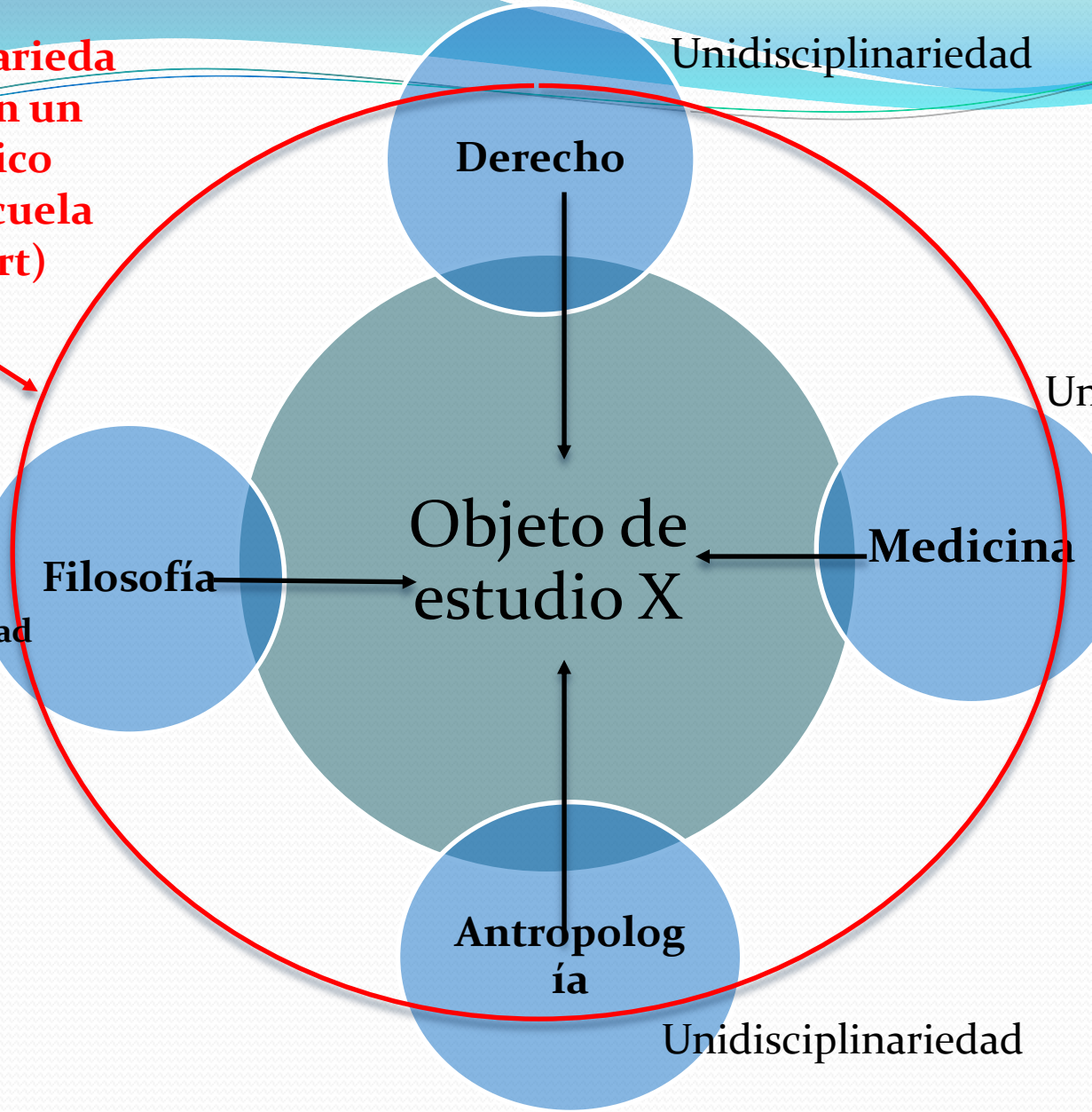
Interdisciplinaria
d: Comparten un
marco teórico
(Ejemplo: Escuela
de Frankfort)

Unidisciplinaria

Unidisciplinaria

Unidisciplinaria

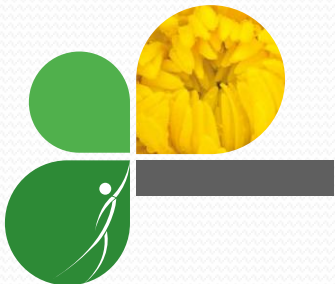
Unidisciplinaria



❖ **BIOÉTICA Y MEDIO AMBIENTE** COMO UNO DE LOS BINOMIOS QUE MÁS HA CONCOVADO EN LA BIOÉTICA.

❖ NO ES UN SNOBISMO, SINO RESULTADO DE LAS PROPIAS CONDICIONES DEL PLANETA (ECOSISTEMAS)

❖ LO QUE ESTÁ EN JUEGO (LO QUE ESTÁ A DEBATIR) SON LOS DILEMAS ÉTICOS GENERADOS A PARTIR DEL IMPACTO A NUESTRO PLANETA

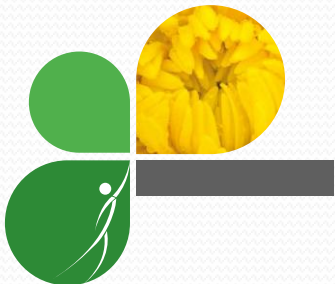


❖ LA RESPONSABILIDAD ÉTICA DEL **SECTOR INDUSTRIAL** EN SU AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE, A LA SALUD.

❖ LA RESPONSABILIDAD MORAL DE LAS **COMUNIDADES** CON SU ENTORNO NATURAL.

❖ LA RESPONSABILIDAD MORAL DE LAS **SOCIEDADES DE CONSUMO** CON EL MEDIO AMBIENTE.

❖ LA RESPONSABILIDAD MORAL DE **CADA INDIVIDUO** EN SUS VÍNCULOS CON EL MEDIO AMBIENTE O ECOSISTEMAS EN EL CUAL LA VIDA ANIMAL NO HUMANA ES PARTE.





❖ LA LÓGICA DEL MODO DE PRODUCCIÓN FRENTE A LA DEVASTACIÓN DEL ECOSISTEMA Y, POR TANTO, DE LA SALUD.



GRACIAS